

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado Ponente

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Discusión el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YANIRA GOYES BUITRÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR
RADICADO	No. 19001-31-05-002-2020-00165-01
ASUNTO	RECURSO DE HECHO (Antes de Queja)
DECISIÓN	Se declara mal denegado el recurso de apelación y se admite.

1. ASUNTO A RESOLVER

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, decide el recurso de hecho interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones, contra el auto interlocutorio del 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a través de la cual se dispuso, además de no reponer para revocar, conceder el recurso de queja.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- En el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, cursa demanda ordinaria laboral promovida por la señora Yanira Goyes Buitrón, contra las AFP Porvenir y Colpensiones, en la que pretende se declare ineficacia de su traslado del régimen de prima media, al RAIS.

2.2.- Dentro del trámite del proceso, en la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia, que realizó el juzgado de origen el 09 de febrero de 2021, el juez procedió a dictar sentencia en la que resolvió:

*“**Cuarto.** Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 29/11/1995 se atribuye a la señora YANIRA GOYES BUITRÓN, identificada con la C.C. 41.102.220 a través de la AFP PORVENIR S.A., ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

***Quinto.** Consecuencia de lo anterior, la señora CARMEN SOCORRO URREA PATIÑO, MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHÁVEZ, SONIA MAGOLA GUZMÁN LÓPEZ Y YANIRA GOYES BUITRÓN, siempre conservaron su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A., como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubieren recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales si es el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado.*

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

***Sexto.** Negar la excepción de prescripción propuesta en cada uno de estos procesos”.*

2.3. En esta etapa, la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en la cual se declara la ineficacia del traslado de varios demandantes y ordena a Colpensiones a recibir los valores por causa de la ineficacia.

El juez, una vez analizada la sustentación del recurso, mediante auto que dictó en la audiencia, se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra la sentencia, bajo el argumento que no se realizaron condenas en concreto a Colpensiones.

3. EL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada Colpensiones, interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio expedición de copias, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021, dentro de la audiencia del artículo 80, disponiendo no reponer el auto que negó la prosperidad del recurso de apelación.

La apoderada judicial expone:

“Debe tenerse en cuenta que la apelación se sustenta en debida forma conforme a lo establecido artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, así mismo se manifiesta los puntos de discrepancia con la sentencia que se apela y no obstante no existir una condena en concreto en contra de COLPENSIONES la declaración de ineficacia del traslado conlleva a una condena en contra de mi poderdante al imponerle una obligación de hacer, es decir, a recibir a los demandantes en el RPM no es de manera caprichosa sino conforme a los establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y el Acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad financiera y mencionar que se presenta el recurso de apelación para que sea analizado por los magistrados en cuanto y sobre todo que esa declaración de ineficacia conlleva como ya se manifestó un problema o una afectación al principio de sostenibilidad financiera del RPM.

En tal motivo solicito de forma respetuosa revocar la decisión tomada y que se conceda el recurso de apelación y si subsidiariamente si no se concede se conceda el recurso de queja”.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE HECHO, PROPUESTO POR LA PASIVA COLPENSIONES:

4.1- Competencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de hecho, para ante el inmediato

superior jerárquico, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por ser la Corporación superior frente al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán, que profirió la providencia a través de la cual resolvió negar el trámite del recurso de apelación.

4.2.- Procedencia del recurso de hecho:

Dentro de los mecanismos de defensa con que cuentan las partes durante el trámite de un proceso laboral, se encuentran los recursos ordinarios señalados en el artículo 62 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, entre otros, el recurso de queja (hoy de hecho), el cual procede cuando se niega el recurso de apelación, o cuando no se concede el recurso de casación, según sea el caso, tal cual se dispone en el artículo 68 del CPLSS.

Ahora, quien formula el recurso de hecho, le corresponde sustentar o esgrimir, en estricto rigor jurídico, los motivos por los cuales el recurso de apelación negado, sí es procedente, resultando inocuas las razones por las cuales se debe revocar o modificar la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación, pues, se itera, tal circunstancia es ajena a los fines del recurso de hecho y será objeto de estudio únicamente en el evento de ser concedido el recurso de apelación deprecado.

4.3.- Respuesta al recurso de hecho:

La Sala estima, el Juez de Primera Instancia negó el trámite del recurso de apelación, en contravía del ordenamiento jurídico vigente, por las siguientes razones:

4.3.1. Los presupuestos axiológicos que gobiernan la interposición, concesión y decisión del recurso de apelación, están perfectamente sentados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende, *“...el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que*

pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera sea el sentido de la determinación. No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”¹.

Y siguiendo al doctrinante en cita, para la admisión en legal forma de un recurso, deben cumplirse los siguientes requisitos concurrentes y necesarios:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia
- Oportunidad.
- Sustentación del recurso.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

4.3.2. En lo que interesa para resolver la viabilidad del medio de defensa impetrado, la sustentación exigida por el legislador para dar trámite al recurso de alzada, si aspira a conseguir que el superior funcional de quien la profirió conozca los motivos de su inconformidad a fin de que la modifique, aclare o revoque, exige una carga procesal mínima al apelante, esto es, que el recurso contenga fundamentos serios y razones suficientes mediante las cuales se expongan de manera clara y precisa los motivos de disenso con la decisión recurrida, atacando sus planteamientos y su contenido. Por manera que, tal como lo ha entendido la jurisprudencia, “...sustentar indebidamente, es como no hacerlo, y ello conduce inexorablemente a declarar desierto el recurso”².

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2005. Págs. 742 y 743.

² CSJ-SP, Sala Segunda De Decisión De Tutelas. Sentencia del seis (6) de julio de dos mil siete (2007). Rad. No. 31800.

La ley procesal laboral protege el debido proceso para que las partes en litigio puedan ejercitar su derecho de acción y de excepción, respectivamente, pero también exige de ciertos ritualismos o formalismos que deben observar para ejercitar los recursos ordinarios que consagra la ley.

Así que, la sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias, sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que ello implique que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, en tanto que lo que se ofrece trascendental es que al funcionario que debe resolver el recurso le sean señalados en concreto los motivos de disenso, que a la postre son los que delimitan su órbita funcional.

4.3.3. Al descender al presente caso y verificar la concurrencia de los requisitos antes mencionados, la Sala encuentra cumplidos los siguientes: i) La sentencia apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66 del CPLSS, al tramitarse proceso ordinario laboral de doble instancia, cuya cuantía es superior al de única instancia; ii) el recurso de apelación fue propuesto en la oportunidad procesal iii) con la exposición de las razones que los sustentan.

En punto al requisito de la capacidad para proponer el recurso de apelación, la Sala estima equivocada la decisión del Juez de Primera Instancia, al no conceder el recurso de apelación, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no contiene pretensiones adversas a Colpensiones, a sabiendas que, por razón de la declaración de la ineficacia del traslado al RAIS, está obligada a mantener la afiliación de las actoras en el RPM que administra y de paso a recibir todos los valores de la cuenta individual que debe trasladar la AFP PORVENIR, es decir, la sentencia resulta adversa a los intereses de Colpensiones, con mayor razón al oponerse a las pretensiones de la demandante, al contestar la demanda.

Por lo tanto, la decisión objeto de queja, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, en especial, al derecho de ejercer la defensa en segunda instancia.

4.3.4. A falta de norma expresa en la codificación procesal laboral y atendiendo a la remisión prevista en el artículo 145 del PCLSS, se impone la aplicación del artículo 353 del CGP, en consecuencia, esta Sala declara mal denegado el recurso de apelación y ordena su admisión, toda vez que se cumplen los requisitos legales, como se expuso anteriormente.

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 09 de febrero de 2021, acorde con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADMITE el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, en el entendido que abarca a todos los actores respecto de los cuales se resolvió de fondo en la sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca